

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00113/2020

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 276/2019

-

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es
Equipo/usuario: 1
N.I.G: 37274 45 3 2019 0000561
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000276 /2019- - /-
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª: representante legal

en representación de []

Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 113/2020

En SALAMANCA, a veintidós de abril de dos mil veinte.

Vistos por Dª. [] Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 276/2019** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 24/06/19** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la liquidación n° [] en concepto de "Tasa Aprovechamiento Dominio Público por Empresas Suministradoras de Servicios", por importe de 3,11 euros.

Consta como demandante ,
representada y asistida por el Letrado D.
; siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, representado y
defendido por la Letrada D^a .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D.
, en el nombre y representación indicados, se interpuso
recurso contencioso administrativo contra la resolución
indicada en el encambezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de
Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia
por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución
impugnada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda
interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites
del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir
a la Administración demandada para que remitiera el
expediente administrativo.

TERCERO.- Señalado día para la vista, a la misma
acudieron ambas partes debidamente asistidas y representadas.
Abierto el acto, la demandante se ratificó en su demandada
mientras que la demandada se opuso a la estimación de la
demanda quedando, tras conclusiones, el juicio visto para
dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en
3,11 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento
se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 24/06/19** por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la liquidación n° en concepto de "Tasa Aprovechamiento Dominio Público por Empresas Suministradoras de Servicios", por importe de 3,11 euros.

La parte recurrente fundamenta su recurso en la nulidad de la Ordenanza Fiscal por ser una disposición general contraria a la normativa europea, entre otras consideraciones que se realizan en la fundamentación jurídica que se tienen por reproducidas en aras de la economía procesal.

La parte demandada se opone a la estimación de la demanda interesando se confirme la legalidad de la Ordenanza reguladora de la tasa que nos ocupa.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, al igual que en supuestos anteriores, como ya se dijera en sentencia de 03/01/19, entre otras: Dispone el Art. 24 del TRLHL: "1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas: a) Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada. b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y

sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.^a ó 2.^a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de

tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c).

Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales".

TERCERO.- Sentado lo anterior, dado que la Ordenanza entraña una doble imposición respecto de la tasa en "régimen especial" que ya satisface la actora como operadora de un servicio de interés general y las tarifas fijadas para determinar el valor de mercado de utilización o aprovechamiento de los bienes afectados por las instalaciones de la actora no se ajustan a los reales de mercado.

Además, tal y como se indica en la sentencia de 28 de mayo de 2018, el importe de facturación retribuye todo el proceso de distribución y suministro de energía eléctrica y no sólo el que pueda corresponder al servicio prestado exclusivamente en las "vías públicas". Gravar de nuevo las mismas instalaciones, por otro concepto de dominio público local, supone una doble imposición.

Por tanto, en aplicación de la indicada doctrina, el presente recurso ha de ser estimado declarando la nulidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 LJCA, siendo firme la presente resolución, procede plantear la cuestión de ilegalidad en resolución independiente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, planteándose en el presente caso ciertas dudas de derecho, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por , representada y asistida por el Letrado D. , frente a la **Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 24/06/19 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la liquidación n° en concepto de "Tasa Aprovechamiento Dominio Público por Empresas Suministradoras de Servicios", por importe de 3,11 euros;** y declaro que referida resolución NO es conforme a Derecho por lo que se anula y deja sin efecto.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 LJCA, siendo firme la presente resolución, procede plantear la cuestión de ilegalidad en resolución independiente.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.